

rijan los apátridas por la Ley del domicilio, y determina sobre esta base la legislación aplicable a efectos de arrendamientos urbanos;

Considerando que las dificultades que, en términos generales, se presentan cuando se plantea la cuestión sobre la existencia de una determinada actual nacionalidad, en defecto de un certificado del Registro Civil que así lo declare, como son los de inscripción de concesión de nacionalidad, obligan a acudir a todo otro medio de prueba, conforme declaró la Resolución de 23 de junio de 1964 y entre ellos la misma posesión de estado, dificultades que aumentan, si cabe, cuando se está ante una situación de confesada carencia de ella o de apátrida, y por ello, el artículo 96 de la Ley de Registro Civil permite a falta de otras pruebas de nacionalidad el expediente de declaración del domicilio de los apátridas, a fin de la posterior aplicación de la legislación correspondiente, que en el caso del recurso sería la española, si en base al principio de unidad familiar y al estatuto único, a que debe obedecer la organización de la familia, todas las relaciones de este tipo, y en consecuencia, las paterno-filiales, se rigen por la ley aplicable al padre, ya que se presupone que todos los miembros, mujer e hijos menores de edad, gozán de la misma situación jurídica que el cabeza de familia;

Considerando, no obstante, que cuando por diversas circunstancias los miembros de la familia ostentan de hecho una nacionalidad que excepcionalmente no es la del Jefe de la misma (por tener éste otra distinta), o carece éste de ella—como parece ocurre en la situación discutida una vez que se califiquen los nuevos documentos presentados—deja de estar justificado y además resulta imposible la adopción de un criterio unitario, y por ello, deberá prevalecer la aplicación de la ley del menor, en cuanto a su capacidad, representación legal y facultades del representante;

Considerando en cuanto al tercero y último defecto, que el certificado del Banco que ejerce por delegación las funciones del Instituto Español de Moneda Extranjera y en donde se precisa la venta en el Mercado de Divisas por el concepto de «Inversiones en bienes inmuebles» de 15.250,41 D. M., que se acreditan en la cuenta corriente del representante de la compradora, se acomoda a lo establecido en la circular del mencionado Instituto, de 19 de julio de 1961 de la que dió traslado esta Dirección en 10 de octubre del mismo año, que permite se sustituya la autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera por la certificación del Banco Español a través del cual se hubiera realizado la provisión de fondos, más como quiera que este documento no se acompañó al título calificado a efectos de este recurso, procede confirmar el defecto señalado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los defectos número 2 y 3 de la nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el Registro número 14.398/64, promovida por don Antonio Flores Peláez contra resolución del Ministerio de Hacienda que le denegó autorización para instalar una estación de servicio en la carretera de Bailén a Motril.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.398/64, promovido por don Antonio Flores Peláez, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1964, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa de 29 de abril de 1963, por el que se denegó autorización para construir una estación de servicio de tercera categoría en la carretera de Bailén a Motril, y se autorizaba en cambio la solicitud formulada por don Antonio López García para establecerla en el kilómetro 384 de la misma carretera, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo del año en curso, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Antonio Flores Peláez contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1964, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdos de la Delegación del Gobierno en Campsa de 29 de abril de 1963, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ajustarse a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes, con desestimación de la ale-

gación de inadmisibilidad interpuesta por la representación de la Administración, así como de todas las peticiones deducidas por el recurrente; sin imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1965.—P. D., A. Barrera.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

ORDEN de 28 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «La Mundial, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «La Mundial, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 10, solicitando la ampliación de su inscripción en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «La Mundial, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio fiscal nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ejercicio de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados, y de Tejidos de Algodón, Fibras afines y sus mezclas (grupos de hiladores, tejedores no hiladores y fabricantes de hilos de coser y labores).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio fiscal objeto de la presente, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados y de Tejidos de Algodón, Fibras afines, sus mezclas y Borrás (Grupos de Hiladores, Tejedores no hiladores y Fabricantes de Hilos de Coser y Labores), para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a 1965, con la mención «C. N. 25/1965».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, excluidas las renunciadas habidas en tiempo y forma.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables que pasan a expresarse, producidos en las actividades que se indican:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y desperdicios de hilatura de las materias indicadas; fabricación y venta de tejidos de las citadas materias, con su acabado propio y de sus desperdicios; fabricación y venta de hilos de coser y para labores.

b) Hechos imposables: Venta de hilados y desperdicios; venta de tejidos y desperdicios a intermediarios y consumidores directos; venta de hilos de coser y labores a intermediarios y consumidores directos.

Quedan excluidos del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos imposables originados en Alava y Navarra, y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, y con las Plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes, en razón a las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio, se fija en la siguiente forma:

Hechos imponderables	I. G. T. E.	Arb. Prov.	Cuota total
Venta de hilados y desperdicios	51.900.000	17.300.000,—	69.200.000,—
Venta de tejidos y desperdicios	48.500.000	16.166.666,66	64.666.666,66
Venta de hilos de coser y labores	1.661.000	553.666,67	2.214.666,67
Totales	102.061.000	34.020.333,33	136.081.333,33

Quedan fijados, pues, ciento dos millones sesenta y una mil pesetas por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, más treinta y cuatro millones veinte mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, por Arbitrio Provincial, con un total a satisfacer, por ambos conceptos tributarios, de ciento treinta y seis millones ochenta y una mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades, para determinar las que haya de satisfacer cada contribuyente, serán: a) Respecto a Hiladores y Tejedores se tendrán en cuenta los elementos de producción de cada uno, sus turnos de trabajo y la fibra empleada, aplicándoseles igualmente coeficientes de corrección en atención a los precios de sus producciones sujetas al Impuesto; b) Respecto a Elaboradores de hilos de coser y para labores, se tendrá en cuenta además la verticalidad de las Empresas censadas que sean productoras directas de hilados, por aplicación de la exención establecida para el auto-consumo.

Sexto.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, en relación con la norma 12, 1, a), b), c) y d), y sin perjuicio de lo que establece el número séptimo de la presente.

Séptimo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de junio de 1956 en cuanto no se oponga a la legislación vigente, y que actúa con sujeción al Reglamento, que será comunicado a la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los quince días de inserta la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se establece y asume la misma responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en tres plazos: el primero, del 40 por 100 del total, a ingresar antes del 25 de septiembre de 1965, y el segundo y el tercero, por el 30 por 100 del total cada uno, a ingresar antes del 25 de noviembre de 1965 y del 25 de febrero de 1966, respectivamente.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuido en los plazos, cuantías y vencimientos antedichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará, y en lo menester reiterará, a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días, al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes Recaudadores y Ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, con sujeción a lo que disponen los artículos 110, número cinco, 119 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos; ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general preceptivos, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el Impuesto y conceptos objeto del Convenio.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que ocurran durante la vigencia del Convenio, la presentación y sustanciación de reclamaciones, y las normas y garantías para ejecución del mismo y sus efectos, se ajustarán a lo que a tales fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir en relación con el Impuesto, se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de julio de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se deja sin efecto la autorización concedida a «The Liverpool & London & Globe Insurance Company Limited» para efectuar operaciones de reaseguros en España.

Por haber cesado en sus actividades reaseguradoras en España la Compañía The Liverpool & London & Globe Insurance Company Limited, domiciliada en 1, Dale Street, Liverpool,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la autorización concedida en 26 de mayo de 1945 a la expresada Sociedad, que estuvo acogida a los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 27 de julio de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se deja sin efecto la autorización concedida a «The Central Insurance Company Limited» para efectuar operaciones de reaseguros en España.

Por haber cesado en sus actividades reaseguradoras en España la Compañía «The Central Insurance Company Limited», domiciliada en 1, Dale Street, Liverpool,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la autorización concedida en 26 de mayo de 1945 a la expresada Sociedad, que estuvo acogida a los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 27 de julio de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace pública el fallo que se cita.

Por el presente se notifica a Gino Ratto, de nacionalidad italiana, y residente al parecer en Génova, Corso di Génova, sin número, que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 14 de junio corriente, dictó fallo en el expediente de contrabando número 911 de 1964, instruido con motivo de descubrimiento de tabaco y aprehensión de chapa metálica, que fué declarado visto en sesión de fecha 17 de mayo último y pendiente de sentencia.

En dicho expediente, instruido contra el mencionado Gino Ratto y otros, constando el fallo de los siguientes pronunciamientos que afectan al notificado:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en el caso cuarto del párrafo primero del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Apreciar que de la misma son responsables en concepto de autores A. G. N., J. M. M. M., A. C. S., B. M. y Gino Ratto, y en el de cómplice a C. E. M.

3.º Estimar que en C. E. M. concurre la atenuante sexta del artículo 14 de la Ley, y en los restantes responsables no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a A. G. N., J. M. M. M., A. C. S., B. M. y Gino Ratto una multa de cuatro millones ciento setenta y cuatro mil ciento treinta (4.174.130) pesetas a cada uno de ellos, equivalente al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor del tabaco descubierto. E imponer a C. E. M. una multa de un millón setecientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y seis (1.737.636) pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior. Imponerles a todos ellos la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y declarando responsables subsidiarios de las multas impuestas a A. C. S., M. R. C.; de la impuesta a B. M., a la Empresa B. S. A., y de la impuesta a C. E. M. a la Empresa E. y C.

Imponer a los responsables la obligación de pago del sustitutivo de comiso, que asciende para cada uno de los autores a la cantidad de ochocientos noventa y tres mil ochocientos dieciocho (893.818) pesetas, y para el cómplice la de cuatrocientas cuarenta y seis mil novecientos nueve (446.909) pesetas.

5.º Absolver libremente a los restantes inculcados, no declarando el comiso del buque «L.», acordando, no obstante, el mantenimiento del embargo decretado en su día con arreglo al artículo 77 de la Ley de 26 de julio de 1964, como finalidad de garantía y ante la responsabilidad del propietario de la nave

6.º Declarar afecta la chapa a las responsabilidades del expediente.

7.º Reconocer derecho a premio a los actuarios.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.